

## CAPITULO VI

## DE LA LIBERTAD DE LA EMISION DEL PENSAMIENTO.

## LIBERTAD DE IMPRENTA

**150.**—Art 6° DE LA CONSTITUCION *La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito ó perturbe el orden público*

**151.**—Art 7° DE LA CONSTITUCION *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena*

**152.**—DE LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO *La libertad de pensamiento es de tal manera inherente á la constitucion del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones*

Importa más que un derecho, una condición indispensable de nuestra naturaleza. Oja se admita la existencia de un sér espiritual que unido á nuestro cuerpo por lazos misteriosos piensa y quiere, ora se reconozca que los actos que llamamos del espíritu son el resultado de un organismo puramente material, en cualquiera de estos sistemas es necesario confesar, que el hombre piensa y quiere de una manera tal, que no es posible imponer restricciones á estos fenómenos puramente internos

**153.—DE LA LIBERTAD DE COMUNICACION** El hombre esencialmente sociable, realiza la primera forma de esa sociabilidad, comunicándose con los demás hombres, transmitiéndoles por medio de la palabra sus impresiones, sus sentimientos, sus ideas y sus deseos. Esta comunicación es naturalmente libre y se confunde en cierto modo con la libertad del pensamiento, pero desde que éste adquiere una forma externa, desde que los actos del espíritu se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés ó el derecho de otro hombre ó de la sociedad, la manifestación ó emisión de las ideas deja de tener el carácter de un derecho absoluto, tiene las mismas restricciones que los demás derechos que el hombre posee en el seno de la sociedad, y por lo mismo cae bajo la competencia de la ley

**154 —LIMITACIONES DE ESTE DERECHO.** Así, pues, la emisión del pensamiento deja de ser absolutamente libre, y puede ser objeto de una inquisición judicial ó administrativa 1º cuando ataca la moral, 2º cuando ataca los derechos de tercero, 3º cuando provoca á algún crimen ó delito, 4º cuando perturba el orden pú-

blico Sin embargo de estas prevenciones constitucionales, la ley llamada de imprenta, orgánica ó reglamentaria de los arts, 6° y 7° de la Constitucion, no autoriza la inquisicion administrativa en los casos de delitos de imprenta, sino es en las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos para la formacion del jurado respectivo y para dictar ciertas providencias cuya urgencia no permite esperar la reunion de éste De ésta manera, la autoridad administrativa no puede imponer pena alguna, á pesar de la facultad que á este respecto le concede el art. 21 de la Constitucion, cuando el delito asume el carácter de delito de imprenta Tampoco puede imponer pena alguna, á pesar de la prescripcion del art 42 de la ley de 4 de Febrero de 1868, por la infraccion á que dicho artículo se refiere, pues la Corte de Justicia tiene establecido, que tal artículo no dá facultad de una manera clara y terminante á la autoridad política ó administrativa para imponer las penas de que habla, y que aun cuando fuera suficientemente expresa en esta parte la ley, no debia tener aplicacion práctica por pugnar con el art 7° de la Constitucion federal, suprema ley de la nacion —*Sentencia de 24 de Julio de 1874, Semanario judicial, tom 6°, página 405*

**155.**—CARACTER DE ESTAS LIMITACIONES Combinando las prescripciones del art 6° con las del 7°, parece deducirse que son tres los caracteres que puede tener una infraccion de las restricciones impuestas á la libre emision del pensamiento Se ataca á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos, se atacan los derechos de tercero atacando su vida privada, esto es,

atribuyendo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales finalmente, se ataca el orden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas. Tal es la interpretación práctica que la ley orgánica citada, en sus arts 3º, 4º y 5º, hace de los arts 6º y 7º de la Constitución. Los hechos referidos tienen el carácter de delitos de imprenta, no pueden juzgarse sino por los jurados respectivos, y se castigan con las penas siguientes: los primeros con prision de un mes á un año, los segundos con la misma pena, de quince dias á seis meses, los últimos con confinacion (*confinamiento*) de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito — *arts 6º, 7º y 8º de la citada ley*

**156.**—DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA. Despues de establecer nuestro art 6º la garantía que asegura á los habitantes de la República la libre manifestacion de sus ideas, consigna como una derivacion natural de este principio. en el art. 7º, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Siendo en efecto, la imprenta el medio de que generalmente se sirven en nuestros dias los hombres para emitir y hacer públicas sus ideas, pareció conveniente fijarse de una manera especial en esta forma de publicacion, asimilando y confundiendo en cierto modo la libre manifestacion del pensamiento con la libertad de imprenta. Esto sin embargo, no quiere decir que deje de ser inviolable en general la libertad de hacer públicas nues-

tras ideas por cualquiera otro de los medios conocidos ó que en adelante se descubran. Por esta razon nuestra ley orgánica declara en su art 38, que queda sujeta á sus prevenciones la manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, de la escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, y por la misma razon, la Corte de Justicia en un juicio de amparo reciente—el promovido por D Joaquin Villalobos—otorgó la proteccion de la justicia de la Union al quejoso, contra la providencia dictada por el C gobernador del Distrito, que le ordenó quitar un cartel en el que anunciaba y comunicaba al público las noticias del dia, manuscritas con gis blanco en fondo negro. La Corte estimó que este medio de publicacion estaba igualmente garantizado por los arts 6º y 7º, y en consecuencia, que no se podia proceder contra el quejoso sino en los términos que previene la ley orgánica de la libertad de imprenta.

**157.**—DE LA PRÉVIA CENSURA Y DE LA FIANZA. Consecuente con la inviolabilidad que proclama en su primera parte el art 7º, es el precepto que consigna á continuacion “*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, etc*” En las épocas en que no se ha reconocido la libertad de la prensa, las disposiciones relativas á la censura prévia y á las obligaciones impuestas á los impresores y editores, han sido numerosas, arbitrarias y tiránicas. Estas trabas quedan definitivamente abolidas por nuestra ley fundamental, y su abolicion constituye una garantía en favor

de la libertad individual en una de sus aplicaciones más interesantes. El sistema de la censura previa, ya para la publicacion de escritos políticos literarios ó científicos, ya para la representacion de obras escénicas, está de tal manera condenado por la opinion pública, que nos parece inútil y ocioso detenernos en hacer su proceso. Nuestra ley constitucional no ha hecho más que sancionar con su precepto un pensamiento que estaba ya en la conciencia pública, y que no podia desconocerse en una constitucion que aspiraba á traducir con fidelidad las ideas remanentes en favor de la libertad humana.

**158.**—DE LA MANERA DE JUZGAR DE LOS DELITOS DE IMPRENTA. Concluye nuestro artículo estableciendo que *“los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”* (Son delitos de imprenta los que infringen las restricciones que la ley constitucional impone á la libre emision ó manifestacion de las ideas. Así, si alguno ataca á otro en su vida privada atribuyéndole ciertos vicios ó imputándole un delito que no haya sido declarado por los tribunales, lleva su libertad más allá de los límites que la ley le permite. El hombre es naturalmente libre para manifestar sus pensamientos, pero sería absurdo y monstruoso establecer, que en uso de esa libertad tuviera el peligroso derecho de atacar á los demás en su vida íntima, en la vida del hogar, en cuyo recinto el hombre, como soberano, es absoluto señor de sus acciones, sería la consagracion de un abuso funesto reconocer como un uso legítimo de la libertad humana, el extraño derecho de poner á la discusion pública la

vida íntima de los demás llevando como elementos de ese debate la calumnia, la injuria y la difamacion. Si, pues, alguno mal aconsejado de sus pasiones se deja arrastrar hasta este extremo, rompe el valladar inquebrantable que la ley ha puesto á su libertad de manifestar públicamente sus ideas, y cualquiera que sea el medio de publicacion de que se haya servido, oia sea la pintura, la escultura, la litografía, el grabado, la prensa ó la escritura manuscrita, comete un delito de imprenta previsto y castigado por la ley.

Ya hemos indicado cuántos y cuáles son los delitos de este género que la ley considera y las penas con que los castiga solo nos resta manifestar, que el conocimiento de esos delitos es esclusivo de los jurados de imprenta, uno de acusacion y otro de sentencia, que la formacion de esos jurados y la manera de proceder, son los determinados en la ley de 4 de Febrero de 1868, y por último, que, como antes hemos indicado, queda sujeta á las prevenciones de esta ley—arts 38—la manifestacion del pensamiento, cualquiera que sea el medio por que se haga.

**159.**—REFORMAS CONVENIENTES EN ESTA MATERIA. A nuestro juicio, la ley deberia abstenerse de clasificar como delitos de imprenta los que lo son del orden comun, agravados por la circunstancia de la publicidad. Un hombre vierte sobre otro la ponzoña de la injuria ó de la difamacion el ofendido tiene su derecho expedito para llevar á su ofensor ante un tribunal que, verificado el hecho, impondrá al culpable la pena á que hubiere lugar. Este derecho no puede desconocerse, á riesgo de

dejar á los hombres el muy peligroso de hacerse justicia por sí mismos. Si la ofensa se ha hecho en un patiaje público ó delante de muchas personas, la ley vé en estas circunstancias condiciones agravatorias del delito y autoriza una agravacion proporcionada en la pena. Pero el mismo hombre injuria ó difama á su enemigo por medio de la prensa, es decir, por el medio más comun y perfecto de publicidad, lleva el ofendido su queja ante un juez comun que declara, que no es de su competencia el conocimiento del hecho, y tiene que recurrir á la denuncia del impreso para que sea juzgado conforme á la ley de la materia. Llenados los trámites previos, llega la hora del debate, los defensores del acusado hablan con calor y con elocuencia, conmueven y entusiasman al auditorio, á quien arrancan estrepitosos aplausos, el acusador es objeto de manifestaciones desagradables, tiene que resignarse á que la injuria cuya reparacion pide, adquiera una celebridad solemne y todo concluye con un veredicto absolutorio del jurado, cuya responsabilidad moral descarga cada uno de sus miembros sobre sus compañeros. En presencia de estos resultados ¿qué debe juzgarse de la ley que quitando á un hecho punible su naturaleza de delito comun, lo reviste con el carácter especial de delito de imprenta? Lo repetimos, la ley deberia abstenerse de semejante clasificacion, ó deberia declarar que la calidad especial de delito de imprenta, no quita al hecho punible su naturaleza de delito comun. Así la difamacion hecha por medio de la prensa, será un delito de imprenta que podrá perseguirse conforme á la ley respectiva, y juzgar-

se y castigarse por los jurados. Este delito como de imprenta, afecta los derechos de la sociedad, y por esta razon puede ser denunciado por cualquiera, en ejercicio de una accion popular, ó por el ministerio fiscal que representa los intereses comunes de la sociedad—art 17 de la ley de la materia,—pero como difamacion importa un delito del órden comun, solo puede perseguirse por el ofendido mediante su queja y debe ser juzgado y castigado conforme á la ley comun. Creemos que esta última conclusion tiene un fundamento robusto en el citado art 17 que declara, que los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

**160.**—DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE UN ESCRITOR PÚBLICO, DIVERSA DE LA QUE ES OBJETO DE LA LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA. Cuando un escritor aconseja la comision de un delito, la desobediencia á las leyes ó á las autoridades, ó excita al pueblo á hacer fuerza contra ellas, comete un delito de imprenta que consiste en la publicacion por medio de la prensa, de tales consejos ó excitaciones, y sin consideracion al efecto de hecho que produzcan ó puedan producir. En tales casos, declarada la culpabilidad del responsable, deberá castigársele con las penas que respectivamente designan los arts 7º y 8º, pero solo se ha castigado el delito de imprenta consistente en la infraccion de las limitaciones que la Constitucion impone á la libertad de escribir y de publicar escritos, abstraccion hecha de los resultados prácticos de semejante infraccion. Si los consejos y excitaciones del escritor han producido su resultado, si una

parte del pueblo amotinándose comete los crímenes aconsejados, el escritor que dió tales consejos, tiene una responsabilidad criminal en los delitos perpetrados, independiente del delito considerado puramente como de imprenta. Bajo este respecto, el jurado de sentencia no le podrá imponer otra pena que la prision de un mes á un año, pero el culpable se ha constituido en las condiciones de la fraccion 3<sup>a</sup> art 49 del Código penal, que declara que son responsables como autores de un delito "*los que con carteles dirigidos al pueblo ó haciendo circular entre estos manuscritos ó impresos, o por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genericamente las víctimas*" en consecuencia, deberá ser juzgado como verdadero autor de los delitos perpetrados, por la autoridad competente, y castigado con la pena señalada en la ley comun. Aquí desaparece la calidad de delito de imprenta. La ley comun, de acuerdo con las principios inmutables de la justicia universal, declara que deben reputarse como autores del delito perpetrado, los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen *o inducen á delinquir* valiéndose de culpables maquinaciones ó artificios. En este caso se encuentra el escritor público que se sirve de la prensa para predicar el crimen y estimula y excita á la multitud á cometerlo. Ese escritor desconoce que la libertad de la imprenta tiene por objeto quitar todo género de trabas á los adelantos de las ciencias, de las artes, de la lite-

ciencia y de la industria, facilitar la difusion de todos los conocimientos humanos, y servir de freno saludable á los desmanes de la autoridad, cuyos actos hace públicos y los discute. Cuando un escrito, salvo los que se llaman de interes particular dirigidos á defender nuestro derecho en el terreno de la ley, no puede llenar alguno de los objetos indicados, debe asegurarse que no está en el espíritu de la libertad de la prensa, y que constituye un abuso de esa misma libertad

## LEGISLACION COMPARADA

*Constitucion Brasileira*—Art 179 fíac 4ª

Todos pueden expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por la imprenta sin previa censura bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en ejercicio de este derecho, en los casos y en la forma determinados por la ley

*Constitucion de Chile*—Art 12.—La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República

7º. La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley

*Constitucion Argentina*—Art 14.—Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber . . . . .  
de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa

*Constitucion del Uruguay*—Art 141 —Es enteramente li-

bre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados ó publicados por la prensa en todas materias sin necesidad de prévia censura, quedando responsable el autor, y en su caso, el impresor por el abuso que cometieren con arreglo á la ley

*Constitucion del Paraguay* —Tit 10º art 8º —Para establecer imprenta de particulares en la República, se tomará primero el permiso del Supremo Gobierno, dando el dueño ó administrador una fianza de dos mil pesos, bajo la cual se comprometa á cumplir los reglamentos que les diere el gobierno de la República

*Constitucion de Bolivia* —Art 12 — Todo hombre tiene derecho . . de publicar sus pensamientos por la prensa, sin prévia censura, ni mas condicion que la de firmar sus escritos

*Constitucion Peruana* —Art 21 — Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determina la ley

*Constitucion Ecuatoriana* —Art 117 — Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religion, la decencia y la moral pública, y sugetándose á la responsabilidad que impongan las leyes

*Constitucion Ecuatoriana de 1869.* —Art 102 — Es libre la expresion del pensamiento sin previa censura por medio de la palabra ó por escrito, sea ó no impreso, con tal que se respete la religion, la moral y la decencia, pero el que abusare de este derecho será castigado segun las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta

*Constitucion Colombiana* —Art 15. — Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales

que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber

.....  
 7° La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito sin limitacion alguna

*Constitucion Venezolana* —Art 14.—La nacion garantiza a los venezolanos

.....  
 6° La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa esta sin restriccion alguna

*Constitucion de los Estados Unidos de América* —Art. 1° de las reformas ó adiciones —El Congreso no hará ley alguna que importe el establecimiento de una religion, ó que prohiba su ejercicio, ó que limite la libertad de la palabra ó de la prensa.....

